



*La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley*

LEY DE CONSERVACIÓN DEL CIELO OSCURO
Y PROMOCIÓN DEL ASTROTURISMO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara de Interés Provincial la protección ambiental del Cielo Oscuro, para garantizar su conservación como recurso natural mediante un diseño sustentable de preservación del ambiente y reglamentación innovadora del uso de la luz artificial.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) Cielo Oscuro: un cielo que permita la contemplación del firmamento, donde la contaminación lumínica es mitigada convirtiendo la oscuridad natural en un valioso recurso educativo, cultural y escénico.
- 2) Contaminación lumínica: brillo del cielo nocturno producido por una iluminación excesiva o mal empleada que puede generar consecuencias ambientales para los seres humanos y la fauna.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- 1) preservar los cielos oscuros, con fines ambientales, sociales, económicos y turísticos;
- 2) disminuir la contaminación lumínica, a través de una regulación racional del uso de la luz artificial;
- 3) educar sobre la preservación del Cielo Oscuro y la importancia de reducir la contaminación lumínica;
- 4) determinar las zonas que pretenden ser conservadas libres de contaminación lumínica;
- 5) promover el astroturismo en todo el territorio provincial, en los lugares que se den las condiciones para ello.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe realizar un relevamiento de las luminarias existentes en la vía pública y en los establecimientos turísticos que estén ubicadas en las zonas que pretendan ser conservadas libres de contaminación lumínica y óptima para la práctica del astroturismo.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- A los efectos de implementar las finalidades del artículo 2 de la presente ley, se crea el Programa de Fomento del Turismo Astronómico o Astroturismo.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por turismo astronómico o astroturismo a la actividad turística sustentable consistente en el desarrollo de actividades recreativas o educativas en torno a la observación, en forma natural o a través de medios técnicos del cielo nocturno.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de aplicación son la Secretaría de Estado de Energía y el Ministerio de Turismo, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 8.- Las funciones de las autoridades de aplicación son:

- 1) articular convenios de colaboración con organismos nacionales y provinciales relacionados con la astronomía y el turismo, para que en el marco de sus respectivas competencias se implemente lo establecido en la presente ley;
- 2) determinar los espacios óptimos para llevar a cabo la actividad del astroturismo;
- 3) suscribir acuerdos de trabajo con la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes a fin de darle participación a las comunidades guaraníes como acompañantes de los guías de esta actividad;
- 4) capacitar a los agentes encargados de impulsar esta actividad;
- 5) difundir en los distintos medios de comunicación los circuitos turísticos y de todas las actividades de Cielo Oscuro a realizar como actividad turística sostenible;
- 6) promover las buenas prácticas en el manejo de los ambientes destinados a la conservación y protección de cielos oscuros;
- 7) llevar el registro provincial de zonas óptimas para la práctica del astroturismo;
- 8) toda otra actividad necesaria para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se crea el Registro Provincial de Zonas Óptimas para la Práctica del Astroturismo, que funciona en el ámbito del Ministerio de Turismo.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY XVI - N.º 155